

Convención sobre Asilo Político

Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en Costa Rica

A cargo de: Dr. Rodolfo Saborío Valverde

Auspiciado por:

SABORIO & COTO
A B O G A D O S

Visítenos en www.saboriocoto.com

CONVENCION SOBRE ASILO POLITICO

(Suscrita en la VII Conferencia Internacional Americana de Montevideo del 26 de diciembre de 1933, la cual modificó la firmada en la Habana el 20 de febrero de 1928)

Aprobación	Publicación	Deposito Ratificación	Vigencia Internacional
Ley 1774 28/5/54	5/6/54	10/6/54	28/3/35

Al final lista de ratificaciones por resto de países de la OEA

1774

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 4) del artículo 121 de la Constitución Política, estimándola en armonía con lo establecido en el artículo 31 de la misma,

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébese la Convención suscrita en la VII Conferencia Internacional Americana de Montevideo del 26 de diciembre de 1933, la cual modificó la que fué firmada en la Habana el 20 de febrero de 1928, referente al Asilo Político; a ésta se adhirió el Poder Ejecutivo en decreto N° 13 de 28 de julio de 1953.

Artículo 2.- Esta ley rige desde su publicación.

N. 13

a) Que ha sido tradicional en Costa Rica el ejercicio del derecho de asilo para los perseguidos políticos, contribuyendo así a garantizar la libre expresión del pensamiento en la vida de la democracia;

b) Que el artículo 31 de la Constitución establece que "El territorio de Costa Rica será asilo para todo perseguido por razones políticas; y si por imperativo legal, se decretare

Convención sobre Asilo Político

su expulsión, nunca podrá enviársele al país donde fuere perseguido"; y "que la extradición será regulada por la ley o por los tratados internacionales, y nunca procederá en casos de delitos políticos o conexos con ellos según la calificación costarricense";

c) Que en la VI Conferencia Internacional Americana, suscrita el 20 de febrero de 1928, se afirmó el derecho de asilo, de la cual es signataria Costa Rica, habiendo depositado la correspondiente ratificación el 7 de junio de 1933; y

d) Que Costa Rica no suscribió la Convención de Montevideo de 1933, de la cual fueron signatarios Argentina, Brasil, Colombia, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y el Uruguay; que complementa, en algunos extremos, la de La Habana de 1928;

Por tanto,

Y con fundamento en el inciso 10), artículo 140 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1.- Adherirse a la Convención suscrita en la VII Conferencia Internacional Americana de Montevideo, de 26 de diciembre de 1933, que dice:

"Los Gobiernos representados en la Séptima Conferencia Internacional Americana, Deseosos de concertar un Convenio sobre Asilo Político, que modifique la Convención suscrita en La Habana, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Substitúyase el Artículo 1 de la Convención de La Habana sobre Derecho de Asilo, de 20 de febrero de 1928, por el siguiente: "No es lícito a los Estados dar asilo en legaciones, naves de guerra, campamentos o aeronaves militares, a los inculpados de delitos comunes, que estuvieren procesados en forma o que hubieren sido condenados por Tribunales ordinarios, así como tampoco a los desertores de tierra y mar.

Las personas mencionadas en el párrafo precedente, que se refugiaren en algunos de los lugares señalados en él, deberán ser entregadas tan pronto lo requiera el Gobierno Local.

Artículo 2

La calificación de la delincuencia política corresponde al Estado que presta el asilo.

Artículo 3

El asilo político, por su carácter de institución humanitaria, no está sujeto a reciprocidad. Todos los hombres pueden estar bajo su protección, sea cual fuere su nacionalidad, sin perjuicio de las obligaciones que en esta materia tenga contraídos el Estado a que pertenezcan; pero los Estados que no reconozcan el asilo político, sino

Convención sobre Asilo Político

con ciertas limitaciones o modalidades, no podrán ejercerlo en el extranjero, sino en la manera y dentro de los límites con que lo hubieren reconocido.

Artículo 4

Cuando se solicite el retiro de un agente diplomático a causa de las discusiones a que hubiere dado lugar un caso de asilo político, el agente diplomático deberá ser reemplazado por su Gobierno, sin que ello pueda determinar la interrupción de las relaciones diplomáticas de los dos Estados.

Artículo 5

La presente Convención no afecta los compromisos contraídos anteriormente, por las Altas Partes Contratantes, en virtud de acuerdos internacionales.

Artículo 6

La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay queda encargado de enviar copias certificadas auténticas, a los Gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, que notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

Artículo 7

La presente Convención entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes, en el orden en que vayan depositando sus respectivas ratificaciones.

Artículo 8

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que la tramitará a los demás Gobiernos signatarios. Transcurrido este plazo, la Convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Partes Contratantes.

Artículo 9

La presente Convención quedará abierta a la adhesión y accesoión de los Estados no signatarios. Los instrumentos correspondientes serán depositados en los Archivos de la Unión Panamericana, que los comunicará a las otras Altas Partes Contratantes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que a continuación se indican, firman y sellan la presente Convención, en español, inglés, portugués y francés, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, este vigésimosexto día del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y tres.

(Firman los Delegados de Argentina, Brasil, Colombia, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, La República Dominicana y Uruguay)."

Convención sobre Asilo Político

INFORMACION GENERAL DEL TRATADO: A-37

PAISES SIGNATARIOS	FIRMA	RATIFICACION/ADHESION	DEPOSITO	INFORMACION*
Antigua y Barbuda	-	-	-	-
Argentina	12/26/33	-	-	-
Bahamas	-	-	-	-
Barbados	-	-	-	-
Belize	-	-	-	-
Bolivia	-	-	-	-
Brasil	12/26/33	09/01/36	02/23/37 RA	-
Canada	-	-	-	-
Chile	12/26/33	02/02/35	03/28/35 RA	-
Colombia	12/26/33	06/22/36	07/22/36 RA	-
Costa Rica	-	06/02/54	06/10/54 AD	-
Cuba	12/26/33	12/20/50	01/17/51 RA	-
Dominica	-	-	-	-
Ecuador	12/26/33	03/20/55	08/11/55 RA	-
El Salvador	12/26/33	07/26/36	01/09/37 RA	-
Estados Unidos	-	-	-	<u>Si</u>
Grenada	-	-	-	-
Guatemala	12/26/33	04/28/35	07/03/35 RA	-
Guyana	-	-	-	-
Haití	12/26/33	06/29/51	12/01/74 RA	<u>Si</u>
Honduras	12/26/33	12/10/35	02/15/36 RA	-
Jamaica	-	-	-	-
México	12/26/33	08/13/35	01/27/36 RA	-
Nicaragua	12/26/33	12/25/52	02/04/53 RA	-
Panamá	12/26/33	11/11/38	12/13/38 RA	-
Paraguay	12/26/33	09/20/48	10/28/48 RA	-
Perú	12/26/33	01/12/60	03/09/60 RA	-
República Dominicana	12/26/33	11/22/34	12/26/34 RA	<u>Si</u>
San Kitts y Nevis	-	-	-	-
Santa Lucía	-	-	-	-
St. Vicente & Grenadines	-	-	-	-
Suriname	-	-	-	-
Trinidad & Tobago	-	-	-	-
Uruguay	12/26/33	-	-	-
Venezuela	-	-	-	-

Ver reservas en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-37.html>